

CORREDORES.

AVISO.

Diciembre 16 de 1867.

Aviso sobre renovacion de la junta directiva del colegio de correedores, segun el reglamento del 13 de Julio de 1854. (1)

Debiendo verificarse la renovacion de esta Junta directiva el dia 20 de este mes, segun

(1) Mi objeto al hacer mencion de este aviso es que se tenga presente que el reglamento de correedores es el de 13 de Julio de 1854, el cual se halla en el periodo correspondiente.

lo prevenido en el art. 76 del Reglamento vigente de 13 de Julio de 1854, se cita por el presente aviso á los ciudadanos correedores que deben componer la general del colegio, para que se sirvan concurrir á la Lonja del mismo, sita en la calle de D. Juan Manuel núm. 11, el referido dia 20 á las cuatro de la tarde, con el fin indicado.

México, Diciembre 16 de 1867.—*Pascual Eguía*, síndico suplente.—*José de la Lama*, secretario.

CORREOS.

CIRCULAR.

Junio 14 de 1863.

Sobre francatura de Correspondencia.

Circular núm. 1.—El beneficio de la francatura de correspondencia á las autoridades en general y particularmente á los empleados en este ramo, es en razon de oficio por favorecer los intereses públicos, y de ninguna manera para la proteccion de intereses privados: de ahí se deduce que todo abuso en este particular, es un fraude que la ley castiga severamente, y cuidará vd. que se hagan efectivas en este respecto las preveniciones de la ordenanza.

Respecto de los administradores, advierto á vd., para que lo haga saber al público, que pagará porte toda carta que con sobre de la administracion se dirija á particulares, y que, averiguado el disimulo ó fraude en que el administrador tome parte, será motivo de destitucion de empleo.

Lo participo á vd. para su gobierno y exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*G. Prieto*.—C. administrador principal de correos de....

CIRCULAR.

Junio 14 de 1863.

Sobre Correspondencia y franqueo de cartas.

Circular núm. 2.—Establecida la administracion general de correos en esta ciudad por disposicion del Supremo Gobierno, quien por motivo de las circunstancias tuvo á bien fijar su residencia en ella, se hace preciso que las administraciones principales sigan remitiendo con puntualidad sus cuentas mensuales, tanto por lo relativo á caudales, como por lo correspondiente á sellos de estampa; siendo de advertir que en cuanto á las primeras no se tiene que hacer variacion alguna, sujetándose en todo á lo que se previno en la circular núm. 19 de 7 de Mayo de 1861, suprimiéndose, mientras duren las presentes circunstancias, la remision de los documentos que han de servir de comprobantes á dichas cuentas.

Como por motivos independientes de esta administracion general, puede suceder que las remisiones que de sellos se les hacian para franquear la correspondencia, no puedan continuar, hará vd. que la dicha correspondencia se franquee con el sello negro de la oficina, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de que con las citadas fran-

caturas se formen, tanto en la principal como en las subalternas de ella, las cuentas mensuales que debian formarse con las estampas para que esta oficina tenga el conocimiento debido y no se interrumpa el orden de contabilidad establecido.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*G. Prieto*.—C. administrador principal de correos de....

CIRCULAR.

Junio 15 de 1863.

Sobre remision de comunicaciones y cuentas.

Circular núm. 3.—Instalados en esta ciudad los supremos poderes de la Nacion, y establecida en su consecuencia en ella la administracion general de correos, á ella debe vd. dirigir con toda la regularidad posible sus comunicaciones y sus cuentas, conforme á las instrucciones de la circular número 1.

Como en estas circunstancias mas que en ningunas otras importa mantener seguras y expeditas las comunicaciones, indíqueme vd. cuáles son los medios que estén en la posibilidad de este servicio para conseguirlo, ya adoptando otras vías, ya valiéndose de las precauciones que le sugiera la experiencia, ó de cualquiera otro arbitrio que sirva para nuestro objeto.

Como las necesidades del Supremo Gobierno son notorias, y en este servicio debe hacerse sensible la penuria, encarga á vd. que siguiendo el patriótico ejemplo del Gobierno general con sus oficinas mas importantes, me consulte las economías compatibles con el buen servicio, es decir, que no se gaste sino lo muy indispensable justificado por la necesidad.

Debe ser de mucho alivio para las atenciones de este servicio el pago puntual conforme á las leyes, de la correspondencia de los Gobiernos de los Estados. La grito contra el mal servicio del correo ha sido inmensa por causas independientes de su responsabilidad, entre otras el deficiente que le resulta hace tiempo en sus gastos; y hoy la obstruccion de las carreras de México y Veracruz le privan casi de la totalidad de los rendimientos, con que auxiliaba y entretenia la correspondencia, socorriendo á la ma-

yor parte de las administraciones de la República.

A vuelta precisa de correo me enviará vd. una noticia de las deudas á que me refiero, excitando el patriotismo de los Sres. Gobernadores para que verifiquen sus pagos, pues de otro modo agravariamos las urgencias del Gobierno general á un alto grado, ó expondríamos á una parálisis cierta y trascendentalísima este servicio.

Cuidará vd. de la puntual observancia de la circular núm. 2, fecha de ayer, sobre abusos del envío de la correspondencia protegiendo el fraude con el sello oficial; pues si en cualquiera persona es muy punible ese robo, en los empleados públicos lo es mucho mas, y es necesario combatir una corruptela que de puro repetida pasa por inocente entre los individuos mas caracterizados.

Recordará vd. por los periódicos las disposiciones sobre el contrabando, que ha cundido por las circunstancias, al punto de sustraer de los ingresos dos terceras partes por lo menos. En los cocheros de toda especie de carruajes es escandalosísimo, y produce entre otros males, el de gravar doble á los interesados, el de que por el cuidado de las cartas que lleva el conductor descuide y aun exponga adrede la correspondencia oficial y pública, la de que se haga un paralelo desventajoso entre la correspondencia que llega y la que no á su destino, la de que se perjudique el crédito del Gobierno, porque no es lo mismo llegar y entregar la correspondencia á sus títulos, que sujetarla á las formalidades oficiales, atender al envío de la correspondencia del Gobierno y disponer las listas y la distribucion conveniente.

Para la francatura no admitirá vd. en su administracion otros sellos que los que tengan la contramarca de ella misma ó sus subalternas, pues los frecuentes robos y la ocupacion de varias administraciones tienen en circulacion sellos inadmisibles, y esto seria otro motivo de desfaleo á los intereses de las rentas.

Muy dignos son de la consideracion del Gobierno supremo los administradores que sirven al tanto por ciento no teniendo por retribucion muchos de ellos ni un peso mensual; pero por lo mismo que su servicio es mas meritorio y patriótico, debe redundar

en beneficio público; así, los excitará vd. á que tengan hora fija de despacho, pues cer-rándolos muchos arbitrariamente, perjudi-can las operaciones todas que dan lugar á demoras y omisiones que todo lo trastornan.

En las administraciones principales se tendrá muy presente que los empleados no somos otra cosa que servidores del público; que estos establecimientos son para su bien y no para nuestro descanso; que en nosotros está sujetarnos á las necesidades del público y no imponerle á él nuestras costumbres: en consecuencia las oficinas se abrirán segun la llegada de los correos; por ejemplo, si llegan en la noche ó al amanecer, á las seis de la mañana: en los lugares en que corra la dili-gencia, estará abierta la reja hasta las diez de la noche, sin que sirva de excusa ser dia festivo para dejar de atender al público.

En las horas que no hubiere despacho que-dará una guardia, turnándose todos los em-pleados.

Respecto de extraordinarios se observa-rán las prevenciones generales, cuidando muy especialmente y bajo la mas estrecha responsabilidad de vd., de despedir á los omisos y viciosos, pues cualquiera falta en su encargo podria ser de suma trascenden-cia: despedirá vd. de la misma manera severí-sima á los que demuestren la mas ligera repugnancia en cumplir con sus deberes, y á los que por cualquier motivo no fuesen de-cididamente afectos al supremo Gobierno y amantes de sus instituciones y de la causa que defienden.

Cuando por exigirlo imperiosamente la necesidad se ocurriere al extremo recurso de los embargos de bestias, ocurrirá vd. á la autoridad política para que lo verifique, sin permitir se maltrate á los dueños de los ani-males, castigando severamente todo abuso en este particular.

Me acusará vd. recibo de esta circular, entendido que se publica con el objeto de que pueda ser efectiva la responsabilidad de vd. en caso de queja sobre su cumpli-miento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Ju-nio 15 de 1863.—*Guillermo Prieto.*

CIRCULAR.

Julio 8 de 1863.

Que no sean ocupados por el ejército los caballos que sirven á la renta de correos.

Sección 4ª.—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional que el abuso que bajo diversos pretextos cometen algunos individuos del ejército para tomar de las ca-sas de postas los caballos destinados á la renta de correos, resulta en grave perjuicio del servicio público, porque se entorpece el que lo presten los correos extraordinarios, como cuando tienen que conducir correspon-dencia de interes nacional, ha tenido á bien disponer que siendo necesario corregir de una manera positiva y eficaz los males que resulten de estos procedimientos, sean de la clase que fueren, el C. Presidente ha acor-dado se haga saber por medio de la presen-te circular, que todo individuo que contra- venga, disimule ó autorice semejante desór-den, será desde luego suspenso de su empleo y juzgado como insubordinado con arreglo á lo prevenido en los artículos 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza ge-neral del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la debida publicidad y haga que tenga su cum-plimiento, en los casos que se presenten en la comprension de su mando.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Ju-lio 8 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval.*—Ciudadano....

CIRCULAR.

Julio 23 de 1863.

Pena que se impone á los militares que tomen de las casas de postas los caballos destinados al servi-cio de la renta de correos.

Sección 4ª.—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional de la Repúbli-ca, que el abuso que cometen bajo diversos pretextos algunos individuos del ejército, to-mando de las casas de posta los caballos des-tinados al servicio de la renta de correos, produce graves males al servicio público, porque se entorpece el que lo presten los ex-traordinarios que tienen que conducir cor-respondencia de vital interes para la nacion, cuyo mal es mas grave hoy dia, porque tal vez de la prontitud de una providencia co-municada oportunamente depende el buen

éxito de las operaciones de nuestro ejército; deseando corregir abuso tan intolerable, el mismo Supremo Magistrado ha acordado, que todo individuo del ejército nacional, sea de la clase que fuere, que contravenga, au-torice ó siquiera disimule que se cometa el repetido abuso, sea juzgado por él con arre-glo á lo dispuesto en los artículos 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la publicidad debida, y haga que tenga cum-plimiento en los casos que puedan presentar-se en la comprension de esa comandancia de su cargo.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Ju-lio 23 de 1863.—Por ausencia del C. Minis-tro, *Manuel M. Sandoval.*

CIRCULAR.

Setiembre 3 de 1863.

La administracion general de correos no formará ren-ta separada, sino que en lo sucesivo será un ramo dependiente del Ministerio de Relaciones y Gober-nacion.

Departamento de Gobernacion.—Sección 4ª.—Circular.—Hoy digo al C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

“El C. Presidente de la República ha te-nido á bien disponer, que la administracion general de correos no forme renta separada, ni anexa á ese Ministerio, sino que en lo su-cesivo forme un ramo dependiente de la Se-cretaría de Relaciones y Gobernacion.

“Dígolo á vd. para su conocimiento y de-mas fines.”

Y lo trasladó á vd. para su inteligencia.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Se-tiembre 3 de 1863.—*Doblado.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 15 de 1867.

Que los Gobiernos de los Estados paguen el porte de la correspondencia.

Sección 3ª.—Circular.—La ley de 21 de Fe-brero de 1856, en su art. 5º, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1832, ordenó que la correspondencia de los Gober-nadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de

recaudacion, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Ademas de estas disposiciones, se han dictado otras, antes de ahora, en este res-pecto, por el Supremo Gobierno de la Na-cion.

Mas habiendo notado el Ciudadano Pre-sidente de la República, que en la actuali-dad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumpli-miento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediata-mente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, pa-guen puntual y cumplidamente el porte de su correspondencia, así como los extraordi-narios que dirijan á los Poderes de la Fe-deracion por asuntos de los Estados, confor-me á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á pro-curar la conservacion y aumento de dicha renta.

Independencia y libertad. México, No-viembre 15 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Marzo 16 de 1868.

Circular que previene el modo y términos con que debe dirigirse la correspondencia.

Sección 2ª.—Circular.—Ocurriendo dificul-tades en la expedicion y despacho de los ne-gocios públicos, y extravió en la correspon-dencia, por la omision que generalmente se hace de expresar en los documentos y cartas que se dirigen á los ministerios y otras ofi-cinas, ó á los particulares, el nombre del Es-tado á que pertenecen los puntos desde don-de se remiten, y siendo hoy mas que nunca indispensable esta indicacion, ya por la va-riacion que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque exis-ten varios de estos con un mismo nombre y pertenecen á distintos Estados, el C. Presi-dente de la República ha dispuesto, que se recuerde á los Gobernadores las diversas dis-posiciones que sobre este particular se han dictado, á fin de que prevengan á las autori-dades y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio ó documento de cualquie

ra clase que sea, deberá expresarse, además del nombre del lugar, de la fecha, el del Estado ó Territorio á que pertenezca, aun en el caso de ser una misma la denominación del lugar, de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la dirección de la correspondencia oficial ó privada, que se remita de un lugar á otro, y que hagan saber á los particulares, por los medios más eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones, es muchas veces causa del extravío de la correspondencia y de la demora en el despacho de los negocios.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Junio 23 de 1868.

Responsabilidad de los empleados de la administración de correos por el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas.

Sección 6ª.—Circular.—Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado seriamente la atención del ciudadano Presidente constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administración demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el Gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo Gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguación la responsabilidad del empleado, que faltando á sus deberes no atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo ciudadano Presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una

faja ó tira de papel, que abracen el paquete como lo manda el art. 9 de la ley de 21 de Febrero de 1856.

2ª Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administración, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los diversos puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de su consignación, pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.

3ª En las facturas que cada administración de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las administraciones: por el simple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administración principal respectiva y á la general, para que éstas hagan las averiguaciones correspondientes, y si hubiere méritos para ello, consignen al juez de Distrito respectivo el conocimiento del negocio.

4ª Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevención, hace responsables á los administradores de correos.

5ª El extravío de la correspondencia periodística y su violación, rompiendo las fajas bajo las que circulan por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitución: la prueba de este delito se acreditará con las constancias que ministren las facturas de las administraciones.

6ª Las personas que noten que les falta toda ó parte de su correspondencia periodística, la reclamarán dentro de ocho días á la administración de su residencia, para que esta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevención 3ª, y las averiguaciones consiguientes: después de aquel plazo no se admitirá reclamación.

7ª Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones.

Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República, para su fiel observancia.

Lo digo á vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento.

Independencia, constitución y reforma. México, Junio 23 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 29 de 1868.

Se declara vigente la circular de 19 de Abril de 1849, en la que se previene que el gasto de extraordinarios lo erogue la renta cuando efectivamente sean despachados por las autoridades de los Estados, con motivo del servicio de la federación.

Sección 6ª.—Circular.—Hoy digo al C. administrador general de correos lo siguiente:

“En contestación al oficio de vd. de 16 de este mes, en el que transcribe el que le dirigió la administración de Toluca el 12 del actual, manifestándole que al cobrar el total de lo que importaron los gastos que hizo el extraordinario que el gobierno de dicho Estado mandó á esta ciudad cerca del Gobierno general, el secretario de Hacienda resistía verificar el pago, alegando para ello que los pliegos que el citado extraordinario conducía eran del servicio federal; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para lo sucesivo, y para evitar las dificultades que continuamente se han estado suscitando respecto de este punto, se declare vigente la circular de 19 de Abril de 1849, de la que mando á vd. copia certificada, haciendo la calificación que ella encomienda á los comisarios y subcomisarios, los jefes de Hacienda de la Federación en los Estados.

“Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la circular á que se hace referencia va al calce de esta comunicación.”

Independencia, constitución y reforma. México, Junio 29 de 1868.—*Vallarta*.

“Ministerio de Hacienda.—Circular.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio de

V. S., número 96, de 17 del que rige, y documentos que acompaña, relativos á manifestar que los gobiernos y autoridades de los Estados piden extraordinarios cuyos costos no pagan, alegando por objeto el servicio federal, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente resolver, que el gasto de extraordinarios lo erogue esa renta cuando efectivamente sean despachados con motivo del servicio de la federación, y que al intento no se despache ninguno en lo sucesivo si no se pide por conducto de los comisarios generales ó subcomisarios á su vez, los cuales al comunicar á las administraciones de esa renta que pueden despachar el extraordinario, sea porque estén cerciorados de que el asunto que lo motiva es el servicio federal; en el concepto de que cuando se interese el particular de los Estados, pueden desde luego las autoridades respectivas pedirlo directamente, debiéndose en este caso y en el acto exigirles su importe.

“De órden superior lo comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que para que lo tenga por parte de los funcionarios y autoridades de que se trata, se dirigen hoy las comunicaciones oportunas.

“Dios y libertad. México, Abril 19 de 1849.—*Arrangoiz*.”

CIRCULAR.

Agosto 12 de 1868.

Se prohíbe usar de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interés privado.

Sección 6ª.—Circular.—Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometían, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interés privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuación de este abuso, que á más del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, arguye también un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la nación, se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este Ministerio deben bastar para reprimirlo.

El C. Presidente de la República espera del celo y justificación de vd., que unirá su

vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repetición demandarían del Supremo Gobierno medidas mas severas.

1^a Todos los gefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigación necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia, y otra en la de correos.

2^a El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remisión, para que quede legalizada su procedencia.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su mas exacto cumplimiento.

Independencia, Constitución y reforma. México, Agosto 12 de 1868.—*Vallarta*.

CIRCULAR.

[Setiembre 3 de 1868.

Circular relativa á los sellos de estampa que deben servir para la francatura de la correspondencia.

Circular número 23.—Con oficio separado remito á vd. los sellos de estampa que deben servir para franquear la correspondencia en esa administracion principal y sus agregadas, conforme á los decretos de 21 de Febrero, en la parte que está vigente, y 15 de Diciembre de 1856, y al reglamento de 15 de Julio del mismo año, que le acompaña.

La inutilización que debe hacerse de las estampas, conforme el art. 23 del reglamento, es la de ponerles encima el sello negro de la oficina que marca la procedencia de las cartas. La francatura de los periódicos que ponen en la estafeta los respectivos editores, se marcará simplemente con el sello negro; pero los impresos que remitan los particulares, se marcarán con la estampa correspondiente.

La correspondencia procedente de las oficinas que tienen francatura libre, segun el artículo 6^o del decreto de 21 de Febrero,

se franqueará con el sello negro, previo el que debe llevar de la oficina de donde procede. Ninguna otra clase de correspondencia se dirigirá sin el sello de estampa que acredite su pago, y la que se reciba sin este requisito, se le exigirá su valor al administrador de la estafeta que la dirija; advirtiéndole á vd. que la oficina del papel sellado y los directores de caminos se consideran tambien en las oficinas que marca el art. 6^o, segun se ha comunicado á vd. en circulares anteriores. La correspondencia dirigida á los empleados del ramo en actual servicio que sea presentada en las estafetas, se considerará con el carácter de oficial y se dirigirá franca con solo los sellos de la mencionada estafeta y sin hacer uso de estampas; cuidándose de que á la sombra de esta gracia no se abuse con la remision de cartas encomendadas para otras personas.

Recuerdo á vd. la prevencion que existe para que por ningun motivo se corten los sellos de mas valor para marcar portes menores, sino que precisamente los señalados en la tarifa relativa se fijarán con el sello del valor que les corresponda.

Tambien recuerdo á vd. la prevencion de que los pliegos en que se le remitan los sellos, los cuales irán certificados y con el rubro de "Estampas para el franqueo," sean abiertos á presencia de los interventores, y en las administraciones adonde no haya esos empleados se solicitará del C. gefe de hacienda se sirva presenciar su apertura y recuento de ellos, y en donde no existan esos funcionarios se solicitará lo mismo de la autoridad política.

Vencidas las dificultades con que esta administracion general ha luchado para poder reorganizar el servicio de correos, en virtud del desarreglo en que se encontró durante la guerra extranjera, y establecida la oficina del grabado, ya no habrá motivo para la falta de sellos de estampa, ni pretexto para usar el sello negro; y para evitarlo en la oficina del cargo de vd., cuidará bajo su responsabilidad de hacer el pedido oportuno de sellos para que no falte para el consumo en ella y sus subalternas.

Excuso recomendar á vd. la vigilancia en todas las operaciones de la oficina para evitar descuidos y demoras en el envío y entre-

ga de las cartas por los dependientes y carteros, con la eficacia debida, puesto que el sistema de franqueo previo indica mayor grado de confianza en la lealtad de los empleados del correo; y para expeditar el servicio, cualquiera duda que ocurriere á vd. la allanará de pronto segun le aconseje la prudencia y sus conocimientos en el ramo,

interin consulta á esta general y se le dá la resolucíon correspondiente.

De la presente circular, de que acompaño á vd. competente número de ejemplares para sus agregadas, me acusará recibo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa*.—C. administrador principal de Correos de...

CORRESPONDENCIA. (Véase CORREOS).

CORTE DE JUSTICIA.

DECRETO.

Noviembre 28 de 1863.

Sobre nombramiento de Magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Debiendo cesar en su encargo el dia 1^o del entrante Diciembre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución, los individuos de la Suprema Corte de Justicia que entraron ó debieron entrar á funcionar en igual fecha del año de 1857, el Supremo Gobierno nombrará los suplentes necesarios, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que está investido, mientras se celebran conforme á la ley orgánica respectiva, las elecciones populares de Magistrados de la Suprema Corte, que cubran las vacantes de la misma.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 28 de Noviembre de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 28 de 1863.—*Iglesias*.—Ciudadano...

CIRCULAR.

Julio 10 de 1864.

Llamamiento que se hace á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia á la ciudad de Monterey.

Seccion 1^a.—Circular.—Con fecha 18 de Diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí á los magistrados que componian entonces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalacion de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposicion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, ó bien nombrados por el Congreso de la Union, ó por el Supremo Gobierno, el C. Presidente ha tenido á bien acordar: que se llame á los CC. Juan José de la Gárza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y procurador general de la Nacion, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, á fin de estar listos para el ejercicio de sus funciones: que de los ministros nombrados por el Congreso de la Union, ó por el Supremo Gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramirez, Pedro Ogazon, Manuel Z. Gomez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, sétimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son